

**SECRETARÍA.** Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez el presente proceso ORDINARIO LABORAL N° 2021 00490 promovido por ANA FELISA CRUZ en contra de SETMACOM SAS. informando que la parte demandante allegó trámite de notificación y solicitud de medidas cautelares. Sírvase proveer.



**DIANA PATRICIA ORTIZ OSORIO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C**  
Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

En atención al informe secretarial, se advierte que la parte actora notificó personalmente a SETMACOM SAS., a través del correo electrónico: [administrativo@setmacom.com](mailto:administrativo@setmacom.com). Junto con la notificación envió el escrito de demanda, auto admisorio y sus anexos, tal como se advierte en certificado de entrega expedido por “e-entrega” (archivo 11, fl. 2). Notificación recibida por la destinataria el 14 de febrero de 2023, por lo que el término para contestar, de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del Ley 2213 de 2022, vencía el 2 de marzo del año 2023.

Sin embargo, la demandada dentro del término no se pronunció por lo que habrá de tenerse por no contestada la demanda, con las consecuencias que para el caso establece el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, en lo que hace a la solicitud de las medidas cautelares solicitadas, se citará a las partes para resolver las mismas de conformidad en el artículo 85 A del CPTSS.

Ahora, respecto de las medidas cautelares innominadas para el proceso laboral, solicita la parte demandante sean embargadas y/o retenidas cualquier suma de dinero producto de contratos financieros, bancarios o de contenido económico, crediticios que hayan sido suscritos por la demandada, tales como cuentas corrientes, cuentas de ahorros, fiduciarias mercantiles, derechos de opciones de compra en contratos leasing, cualquier clase de depósito, inversión que pueda llegar a tener la demandada.

Para resolver, debe recordarse que las medidas cautelares innominadas fueron consideradas procedentes por la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en sentencia C-043 de 2021, recordando las siguientes exigencias para el efecto:

*“El periculum in mora (o peligro en la demora), “tiene que ver con el riesgo de que al no adoptarse la medida cautelar sobrevenga un perjuicio o daño mayor del que se expone en la demanda, que de no precaverse, transforme en tardío el fallo definitivo. Tiene igualmente que ver con un temor fundado de que el derecho se frustre o sufra menoscabo durante la sustanciación del proceso. Y el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho), que “aduce a un principio de veracidad en cuanto a la afectación del derecho invocado como fundamento de la pretensión principal.”*

De igual manera, en los procesos declarativos se establecieron reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en el artículo 590 del CGP, precisando en el numeral 1 literal c que: *Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.*

Por lo anterior, debe indicarse que para el asunto, no se cumple con los requisitos antes establecidos para decretar la medida cautelar solicitada. En efecto, revisada la documental aportada y más allá de la afirmación del demandante en el sentido de que existen claras dudas sobre la capacidad económica del demandado, y de actos tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, no obra en el proceso prueba alguna que revele la capacidad económica del demandado y/o los actos de insolvencia, lo que impide ponderar si el eventual crédito del demandante se encuentra en grave riesgo de pago. De las pretensiones de la demanda se tiene que se solicita la declaración del contrato de trabajo y el pago de prestaciones sociales y no obra escrito de contestación de la demanda, por lo que los supuestos facticos, del asunto, están sujetos a debate y por tanto en esta etapa procesal no se puede inferir la apariencia del buen derecho.

Por lo anterior, el Juzgado

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: TENER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte de **SETMACOM S.A.S.** con las consecuencias que para el caso establece el parágrafo 2 del artículo 31 del CPTSS.

**SEGUNDO: RECHAZAR** la solicitud de medidas cautelares a entidades bancarias.

**TERCERO: CITAR** a las partes a la audiencia especial de que trata el artículo 85 A, para el día **MARTES DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS TRES Y TREINTA DE LA TARDE (3:30 P.M.)**. A la diligencia deben comparecer las partes y sus apoderados judiciales.

**CUARTO: CITAR** a las partes a las audiencias de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, y TRÁMITE y JUZGAMIENTO** previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, para el día **VEINTE (20) DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024), A LA HORA DE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M).**

Las AUDIENCIAS SE REALIZARÁN DE FORMA VIRTUAL a través de la aplicación Microsoft Teams. Los asistentes a esta audiencia deberán instalar dicha aplicación en el dispositivo con el que pretendan conectarse.

Dentro del término de dos días contados desde la notificación de esta providencia, los apoderados informarán al correo del juzgado el servidor de almacenamiento en la nube, bien sea Gmail (Drive), o de Microsoft (One Drive), y sus correspondientes correos afiliados, para efecto de compartirles la carpeta digital del expediente, lo anterior dada la extensión de tales archivos.

Conforme lo anterior y para ser partícipe de la audiencia, los apoderados, partes y testigos deberán contar con correos electrónicos previamente informados al despacho, así como también con dispositivos electrónicos como computadores de escritorio, portátiles o teléfonos móviles con características compatibles para el efecto, así como que deberán contar con conexión de internet suficiente. Los apoderados de las partes tienen la carga de citar y hacer comparecer de manera virtual a sus testigos de ser el caso, en la hora señalada, y del cumplimiento por los mismos de las exigencias tecnológicas indicadas.

De igual forma, se dispone que los apoderados, como máximo **DOS (2) DÍAS** antes de la realización de la diligencia, informen al correo electrónico del Juzgado [jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato16@cendoj.ramajudicial.gov.co), sus correos actualizados y el de la parte que representan, y el de sus testigos, para efectos de remitirles los links de acceso a la sesión a los sujetos procesales intervinientes.

**Comuníquese esta decisión** a las partes a través de publicación en estado electrónico en el aparte de la página de internet de la Rama Judicial destinada para esos fines.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO  
JUEZ**

Klgr

<p>JUZGADO 16 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO NÚMERO 121 FIJADO HOY 1 DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 8:00 A.M.</p>  <p><b>DIANA PATRÍCIA ORTIZ OSORIO</b> Secretaria</p>
--



**Firmado Por:**  
**Edgar Yesid Galindo Caballero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88444b3133cfc6029b45c467d4fa57cf4642bc7e3f08009c54e44082df06cec9**

Documento generado en 30/11/2023 05:41:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**